



EXP. N.º 02556-2022-PA/TC
HUANCAVELICA
EMPRESA DE TRANSPORTES
TICLLAS SAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Ticllas SAC contra la resolución del 9 de mayo de 2022¹, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 17 de junio de 2021², la recurrente interpuso demanda de amparo contra el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica y el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 4, del 19 de noviembre de 2020³, que declaró de oficio la nulidad de la Resolución 1, y, renovando los actos procesales, ordenó admitir a trámite la demanda interpuesta en su contra por doña Feliciano Inga viuda de García sobre desalojo por la causal de conclusión de contrato de arrendamiento – contrato con cláusula de allanamiento a futuro – Ley 30201, que modifica el artículo 594 del Código Procesal Civil, demanda que debe tramitarse en la vía del proceso especial, por lo que se le requirió para que en el plazo de 6 días perentorios cumpla con acreditar la vigencia del contrato de arrendamiento, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 594 del Código Procesal Civil, bajo expreso apercibimiento de ordenarse su lanzamiento; y ii) la Resolución 8, del 4 de junio de 2021⁴, que confirmó la Resolución 4, en el proceso sobre desalojo⁵.

¹ Folio 350

² Folio 18

³ Folio 10

⁴ Folio 12

⁵ Expediente 00344-2019-0-1101-JP-CI-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02556-2022-PA/TC
HUANCAVELICA
EMPRESA DE TRANSPORTES
TICLLAS SAC

Manifestó que se interpuso en su contra una demanda de desalojo por conclusión de contrato, amparándose en el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de agosto de 2017, que establecía que las partes se someten a la cláusula de “alcantarillado a futuro”, prevista en el artículo 594 del Código Civil; sin embargo, en dicho artículo no se alude a alcantarillado alguno, por lo que las emplazadas no pueden interpretar la norma legal a su libre albedrío; asimismo, en el contrato no existe cláusula de allanamiento a futuro, por lo que dicho artículo no debería ser aplicable. Agregó que al haber vencido el plazo del contrato de arrendamiento el 1 de agosto de 2019, estar al día con los pagos de la merced conductiva, no haberse demandado y logrado una sentencia antes del vencimiento del plazo del contrato, no haberse renovado el contrato de arriendo y por continuar en posesión y uso del inmueble, entonces debió cursársele una carta notarial poniendo fin al contrato, solicitándole la devolución del bien, lo cual no se hizo; sin embargo, se interpuso la demanda sobre desalojo, desnaturalizando y trasgrediendo normas legales, por lo que esta debió ser declarada improcedente. Por otro lado, arguyó que la demanda no era competencia del Juzgado de Paz Letrado sino del Juzgado Civil y debió tramitarse en el proceso sumarísimo y no especial, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Contestación de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁶ y solicitó que se la declare improcedente o infundada. Refirió que la demanda carece de contenido constitucional, pues no se evidencia afectación alguna que sea tutelable en la instancia constitucional.

Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución 12, del 29 de diciembre de 2021⁷, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declaró improcedente la demanda por considerar que esta contiene iguales o similares argumentos a la impugnación de la cuestionada Resolución 4, pretendiendo la demandante nuevamente la corrección o interpretación del artículo 594 del Código Procesal Civil y del artículo 1700 del Código Civil, con el fundamento de que el contrato de arriendo no señala cláusula de allanamiento futuro, sino “alcantarillado futuro”, hechos que no corresponden ser evaluados en la justicia

⁶ Folio 238

⁷ Folio 281



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02556-2022-PA/TC
HUANCAVELICA
EMPRESA DE TRANSPORTES
TICLLAS SAC

constitucional, sino en la justicia civil ordinaria. Asimismo, advirtió que no se han agotado los mecanismos previstos en la ley, ya que la accionante aún tiene la posibilidad de cuestionar lo argumentado en el proceso de desalojo, por cuanto se aprecia que aún no existe resolución definitiva firme, ya que de las resoluciones cuestionadas corresponden a un incidente que no tiene relevancia constitucional.

Sentencia de segunda instancia

A través de la Resolución 21, del 9 de mayo de 2022, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirmó la apelada considerando que el artículo 594 del Código Procesal Civil regula el allanamiento a futuro; en consecuencia, estando a que la causa versa sobre un proceso de desalojo, que contiene como medio probatorio el contrato de arrendamiento en el cual se discute sobre lo estipulado en la cláusula novena, en la que efectivamente se ha consignado el término alcantarillado a futuro, en esa lógica se tiene que la misma cláusula estatuye el allanamiento a futuro; evidenciando que es un error el haber consignado alcantarillado que en definitiva no tiene ningún vínculo con un contrato de arrendamiento. Por lo mismo, efectuando una interpretación integral del documento contrato de arrendamiento se concluye que la cláusula novena no se trata de alcantarillado, sino de allanamiento, por lo tanto, lo argumentado por la demandante constituye un accionar temerario que pretende hacer incurrir en error al colegiado. Por otro lado, sostuvo que la vía del amparo no está reservada para realizar la interpretación de los dispositivos legales que se pretende, ya que para ello existe la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional recuerda que la judicatura constitucional no puede avocarse a conocer cualquier problema o cuestionamiento relacionado con la justificación de decisiones judiciales, en la medida en que “la competencia de la justicia constitucional está referida a asuntos de relevancia constitucional”⁸. En este sentido, en sede constitucional no cabe revisar asuntos propios de la judicatura ordinaria, salvo que al impartir justicia se hubiera vulnerado el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental o bien de rango constitucional.

⁸ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 00445-2018-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02556-2022-PA/TC
HUANCAVELICA
EMPRESA DE TRANSPORTES
TICLLAS SAC

2. En el presente caso, la recurrente cuestiona la Resolución 8, del 4 de junio de 2021, bajo argumentos similares a los que utilizó al interponer el recurso de apelación⁹ contra la citada Resolución 4, en el proceso sobre desalojo por la causal de conclusión de contrato de arrendamiento – contrato con cláusula de allanamiento a futuro. Así, arguye que el artículo 594 del Código Civil no resulta aplicable al caso, pues en su contrato de arrendamiento no existe cláusula de allanamiento a futuro; que nunca se le cursó carta notarial que pusiera fin a este y que le solicite la devolución del bien; que la demanda no era competencia del Juzgado de Paz Letrado sino del Juzgado Civil, por lo que debió tramitarse en el proceso sumarísimo y no especial.
3. Cabe señalar que la sola disconformidad con lo resuelto por la judicatura ordinaria no constituye un supuesto de manifiesto agravio de los derechos que pueden tutelarse a través del amparo contra resoluciones judiciales; pues en las cuestionadas resoluciones se ha expuesto que del contrato de arrendamiento claramente se advierte que las partes se habían sometido a lo estipulado en el artículo 594 del Código Procesal Civil y que la vía procedimental para tramitar el proceso era la vía del proceso especial y no la del proceso sumarísimo, pues el caso no se trataba de un desalojo convencional por vencimiento de contrato, sino un caso especial en el que impera mayor celeridad para resolver el conflicto jurídico, por lo que no se advertía ninguna arbitrariedad por parte del *a quo*, ya que fueron las mismas partes las que convinieron en que en el contrato exista una cláusula de allanamiento, la cual se encuentra regulada con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30201.
4. Además, en las resoluciones cuestionadas se señaló que el conflicto jurídico debía ser conocido por el Juzgado de Paz Letrado, en virtud del IV Pleno Casatorio Civil, pues doña Feliciano Inga Vda. de García no había realizado el requerimiento de restitución del bien (mediante carta notarial o cualquier otro documento) a la parte demandada (hoy demandante), por lo cual un juez de paz letrado era competente para conocer de la presente causa, al tratarse de un proceso de desalojo especial y rápido, que se regula bajo el artículo 594 del Código Procesal Civil, de conformidad con la Ley 30201. Asimismo, se precisó que dicho artículo permite demandar el desalojo antes de que el plazo para restituir el bien venza, empero ello no significa que tal dispositivo prohíba

⁹ Folios 127 y 137



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02556-2022-PA/TC
HUANCAVELICA
EMPRESA DE TRANSPORTES
TICLLAS SAC

demandar la restitución del bien vencido el plazo. Por otro lado, se remarcó que, para que un proceso sea tramitado en la vía establecida, requiere como presupuesto principal la existencia de una "Cláusula de allanamiento a futuro del arrendamiento", que debe constar mínimamente en un documento que esté dotado de firmas legalizadas por un notario público; situación que se subsume al caso en concreto, pues el contrato que determina que no existe la situación de "precariedad", se encuentra legalizado ante notario público, y tiene una cláusula (novena) donde las partes han convenido que al término del plazo pactado se restituiría el bien a la propietaria; es decir, se concluyó que el contrato sublitis se celebró bajo la cláusula de allanamiento regulada en la Ley 30201.

5. En tal sentido, se verifica que en las resoluciones cuestionadas se han expuesto las razones de hecho y derecho que sustentan la decisión, por lo que la parte recurrente, en el fondo, busca revertir en esta sede lo que fue decidido por la judicatura ordinaria, como si el proceso de amparo fuera una instancia más en la que puede continuarse la discusión agotada en la vía ordinaria.
6. Por último, cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la justicia ordinaria realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo cual no se advierte que hubiese ocurrido de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.



EXP. N.º 02556-2022-PA/TC
HUANCAVELICA
EMPRESA DE TRANSPORTES
TICLLAS SAC

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA